



EXPEDIENTE N° : 2548-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE IV
UBICACIÓN : DISTRITOS DE PARIÑAS, PROVINCIA DE TALARA
 DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS QUÍMICOS
 MEDIDAS DE PREVENCIÓN
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA
 MULTA

Lima, 30 NOV. 2018

H.T. N° 2018-101-023132

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1781-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 19 de octubre de 2018, el Informe de Supervisión N° 153-2018-OEFA/DSEM-CHID, del 22 de junio del 2018, el escrito de descargos con registro N° 94988 y el Informe Técnico N° 1027-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 30 de noviembre del 2018, presentado por el administrado; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 4 al 5 de febrero del 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energías y Minas del OEFA (en lo sucesivo, DSEM) realizó una supervisión especial (en lo sucesivo, Supervisión Especial 2018) a las instalaciones del Lote IV de titularidad de Graña y Montero Petrolera S.A. (en lo sucesivo, GMP), ubicada en el distrito de Pariñas, provincias de Talara, departamento de Piura. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N² (en lo sucesivo, Acta de Supervisión).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 153-2018-OEFA/DSEM-CHID³, del 22 de junio del 2018⁴ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), la DSEM analizó los hechos detectados, concluyendo que GMP habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2319-2018-OEFA-DFAI/SFEM⁵ del 26 de julio del 2018 y notificada el 6 de agosto del mismo año⁶ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el administrado, atribuyéndole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 5 de setiembre del 2018, GMP presentó sus descargos⁷ a la Resolución Subdirectoral.



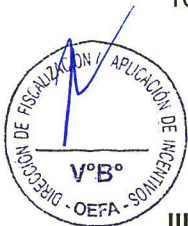
- 1 Registro Único de Contribuyentes N° 20100153832.
- 2 Documento contenido en el CD ROM obrante en el folio 16 del Expediente.
- 3 Documento contenido en el CD ROM obrante en el folio 16 del Expediente.
- 4 Contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 16 del Expediente.
- 5 Folios del 13 al 15 del Expediente.
- 6 Folio 17 del Expediente.
- 7 Escrito con registro N° 073661 de fecha 5 de setiembre de 2018. Folios 18 a 34 del Expediente.



5. Con fecha 29 de octubre del 2018⁸, la SFEM notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1781-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁹ (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción).
6. El 21 de noviembre de 2018, GMP presentó su escrito de descargos¹⁰ al Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final¹¹ de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el artículo 247^{o12} del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria.
9. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
10. En tal sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.



III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: Graña y Montero Petrolera S.A. no realizó un adecuado almacenamiento de productos químicos debido a que colocó sacos de Cloruro de Potasio (KCl) en parihuelas de madera sobre suelo sin impermeabilizar y sin contar con sistema de contención en la plataforma del pozo N° 13694 del Yacimiento Fondo Alto del Lote IV.



⁸ Folio 49 del Expediente.

⁹ Folios 35 al 48 del Expediente.

¹⁰ Escrito con registro N° 094988.

¹¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"

¹² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

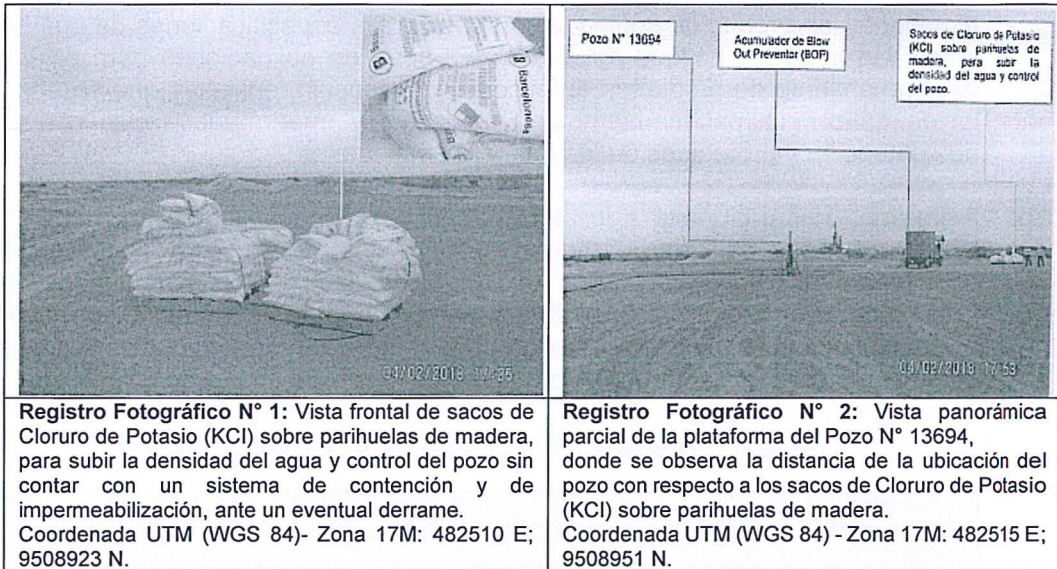
"Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".



a) Análisis del hecho imputado N° 1

- 11. Durante la Supervisión Especial 2018, la DSEM detectó aproximadamente a veinticinco (25) metros del Pozo 13694 del Lote IV, dos (2) parihuelas de madera, sobre las cuales se habían dispuesto sacos conteniendo Cloruro de Potasio (KCl), sobre suelo sin impermeabilizar y sin sistema de contención, conforme se observa en los registros fotográficos¹³ N° 1 y N° 2 del Anexo 3 del Informe de Supervisión N° 153-2018-OEFA/DSEM-CHID:



Fuente: Informe de Supervisión N° 153-2018-OEFA/DSEM-CHID

- 12. Conforme a los registros fotográficos, se evidencia que el administrado no realizó un adecuado almacenamiento de productos químicos; toda vez que, colocó sacos de Cloruro de Potasio (KCl) en parihuelas de madera sobre suelo sin impermeabilizar y sin contar con sistema de contención.

b) Análisis de los descargos

Exigibilidad del sistema de contención

- 13. En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral GMP alegó que de acuerdo al Artículo 52° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, RPAAH) para el almacenamiento del Cloruro de Potasio (KCl) solo es exigible seguir las indicaciones contenidas en las Hojas de Seguridad MSDS de los fabricantes. En tal sentido, según el administrado, de la revisión de sus cinco (5) Hojas de Seguridad, las condiciones de almacenamiento exigibles para el referido producto químico consisten en almacenarlo en un área limpia, seca y ventilada. Condiciones que el administrado manifiesta haberlas cumplido, conforme se observaría en el registro fotográfico N° 1 del Informe de Supervisión.

- 14. Al respecto, se debe señalar que el Artículo 52° del RPAAH¹⁴ establece que el manejo y almacenamiento de productos químicos en general, deberá realizarse cumpliendo, entre otras, con las siguientes obligaciones:

¹³ Anexo 3 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 1565-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 16 del Expediente.

¹⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM. *"Artículo 52°.- Manejo y almacenamiento de productos químicos, El manejo y almacenamiento de productos químicos en general, deberán realizarse en áreas seguras e impermeabilizadas, protegiéndolos de los factores ambientales, con sistemas de contención para evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas"*





- (i) En áreas seguras e impermeabilizadas
 - (ii) Protegiendo a los productos químicos de los factores ambientales
 - (iii) En áreas con sistemas de contención para evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas
 - (iv) Siguiendo las indicaciones de las Hojas de Seguridad, así como de la normativa general y específica vigente.
15. En ese sentido, se observa que el referido artículo no solo contempla la obligación de almacenar los productos químicos conforme a las especificaciones de sus hojas de seguridad MSDS, sino que establece una serie de obligaciones para el adecuado almacenamiento de productos químicos sin excepción, entre las que se encuentran las de realizar el almacenamiento en áreas seguras, impermeabilizadas, con sistemas de contención y protegidos de los factores ambientales.
16. Asimismo, contrariamente a lo manifestado por el administrado, de acuerdo a las Hojas de Seguridad de Materiales (MSDS) del Cloruro de Potasio (KCl), el almacenamiento se debe realizar en lugares frescos, secos y ventilados, lejos de fuentes de calor e ignición, depositados en contenedores herméticamente cerrados y protegidos contra daños físicos, evitando la generación de polvo, calor excesivo; así como la exposición al aire húmedo o agua:

Tabla N°1 Análisis de las Hojas de Seguridad MSDS

Hojas de Seguridad de Materiales	Almacenamiento	Efectos en el Ambiente
MSDS Chemcar	Almacenar el producto en un lugar fresco, seco y ventilado. Evite la formación de polvo. El almacén debe estar dotado de equipos de aspiración y ventilación.	Ningún efecto sobre el medio ambiente.
MSDS_Pacifex Fertilizantes	Almacene en un lugar fresco, seco y bien ventilado. Almacenar lejos de materiales incompatibles. En caso de que el producto esté en sacos, mantenga los envases bien cerrados	El producto no está clasificado como peligroso para el medio ambiente. Sin embargo, esto no excluye la posibilidad de que los derrames grandes o frecuentes puedan tener un efecto nocivo o perjudicial en el medio ambiente. Este producto es soluble en agua puede dispersarse en el suelo.
MSDS Universidad Nacional Heredia Costa Rica	Lugares ventilados, frescos y secos. Lejos de fuentes de calor e ignición. Separado de materiales incompatibles. Rotular los recipientes adecuadamente. Depositar en contenedores herméticamente cerrados. Proteger contra daño físico. Los envases de este material pueden ser peligrosos cuando está vacíos ya que retienen residuos del producto. Evítese la generación de polvo, calor excesivo, la exposición al aire húmedo o agua.	Toxicidad Acuática: No disponible. DBOs= No disponible Persistencia y degradabilidad: No es probable la información de productos de degradación. Potencial de bioacumulación: El producto en sí y sus productos de degradación no son tóxicos. Movilidad en el suelo: No disponible Otros efectos adversos: No disponible.
MSDS CTR Scientific	Recipientes bien cerrados. En local bien ventilado. Temperatura ambiente.	Manteniendo las condiciones adecuadas de manejo no cabe esperar problemas ecológicos.
MSDS GTM	Almacenar en un área limpia, seca y bien ventilada. Proteger del sol. Mantener los recipientes cerrados.	Persistencia y degradabilidad: El producto es inorgánico. Potencial de Bioacumulación: N/D Movilidad en el Suelo: N/D

Fuente: Informe de Supervisión N° 153-2018-OEFA/DSEM-CHID

17. Sin embargo, durante la Supervisión Especial 2018 se detectó que los sacos de productos químicos (Cloruro de Potasio) no estaban siendo almacenados en condiciones que señala las Hojas de Seguridad del Material; toda vez que, se encontraban expuestas a la radiación solar, precipitaciones, viento y polvo,

superficiales y subterráneas. Se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Hoja de Seguridad de Materiales) de los fabricantes, así como en la normativa general y específica vigente."



condiciones que podían acelerar el deterioro de sus envases (sacos) y, consecuentemente, un potencial riesgo de fugas.

Falta de peligrosidad del producto químico Cloruro de Potasio (KCl)

18. Por otro lado, en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, GMP señaló que el Cloruro de Potasio (KCl) no tiene ningún efecto sobre el medio ambiente y no está clasificado como peligroso para el medio ambiente, por lo que no es razonable que se le exija que dicha sustancia química deba ser almacenada en un área impermeabilizada y con sistema de contención. En especial, si se analiza que el citado producto se encontraba almacenado en sacos, los mismos que funcionarían como sistema de contención.
19. Al respecto, se debe resaltar que las obligaciones para el adecuado almacenamiento de productos químicos contenidas en el artículo 52° del RPAAH son aplicables a todas las sustancias o productos químicos que son almacenados en el marco de las actividades de hidrocarburos siendo plenamente exigibles independientemente del nivel de su peligrosidad.
20. Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que durante la supervisión Especial 2018 se evidenció el inadecuado almacenamiento de sacos con Cloruro de Potasio (KCl) expuestos a factores ambientales (radiación solar, precipitaciones, viento, etc.) que podían acelerar el deterioro de sus envases (sacos) y, consecuentemente, un potencial riesgo de fugas.
21. Sobre dicho punto, es pertinente indicar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental se ha manifestado sobre la importancia de los sistemas de contención para el caso de hidrocarburos, indicando que, si bien no existe una descripción exacta de las características que deben contener dichos mecanismos, también es cierto que estos mecanismos deben estar diseñados para contener cualquier posible derrame que pueda afectar el aire, el suelo, las aguas superficiales o aguas subterráneas¹⁵, razonamiento que es aplicable al caso de almacenamientos de productos químicos, en tanto ambas sustancias pueden generar efectos nocivos al medio ambiente.

Conforme a ello, los sacos en los que se almacenaban Cloruro de Potasio (KCl) y la parihuela de madera sobre las que estas se ubicaban, no constituían un sistema de contención, en tanto, no evitaría que, en caso de fugas, el referido producto químico entre en contacto con el suelo natural, en especial si se considera que dichos sacos se encontraban expuestos a factores climáticos que podrían afectar su integridad.

23. Ahora bien, respecto a las propiedades fisicoquímicas del cloruro de potasio (KCl), es pertinente indicar que se trata de una sal de haluro metálico compuesta de potasio y cloruro. Además, se trata de un compuesto inoloro y con una apariencia cristalina vítrea blanca o incolora, que se encuentra en estado sólido pero que se disuelve fácilmente en agua¹⁶. Asimismo, en suelos arenosos y orgánicos se puede lixiviar o percolar, debido a que los suelos arenosos tienen baja capacidad de retención de



¹⁵ Resolución N° 009-2018-OEFA/TFA-SMEPIN del 25 de enero del 2018, emitido en el Expediente N° 538-2015-OEFA/DFSAI/PAS:

"33. Cabe agregar que este tribunal ha señalado en reiterados pronunciamientos con relación al sistema de contención para equipos de manipulación de hidrocarburos líquidos – premisa para establecer la obligación ambiental -, que dicho sistema puede incluir una gama amplia de estructuras (las cuales dependerán de distintos factores, como por ejemplo, del material o del tipo de sustancia química, así como del volumen de la sustancia química a almacenarse, entre otros). No obstante, se ha resaltado también, que dichas estructuras deben estar orientadas a contener cualquier posible derrame que pueda afectar al aire, suelo y las aguas superficiales y subterráneas a fin de evitar la contaminación de dichos componentes ambientales. (...).

36 Como se advierte, en el diseño y operación de cualquier sistema de contención concurren una serie de medidas que, necesariamente, deben ser implementadas de forma conjunta y relacionada entre sí, de tal manera que contribuyan a contener posibles derrames de sustancias o productos que afecten al medio ambiente."

Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21385

¹⁶ Cloruro de Potasio. Disponible en: <https://clorurosodio.com/cloruro-potasio/>



caciones¹⁷. Cabe señalar que, el cloruro de potasio (en altas concentraciones) puede generar daño por salinidad y toxicidad¹⁸.

24. Sobre ello, es preciso mencionar que la flora del Lote IV está conformado por especies como algarrobo, zapotal, yunto y vichayos, las cuales hacen posible el desarrollo de aves, reptiles y otros animales típicos de la zona¹⁹. Motivo por el cual, las altas concentraciones de cloruro de potasio (KCl) podrían afectar la calidad del suelo, generando toxicidad a las especies de flora que se desarrolla en este así como a la fauna que se alimenta de aquella.
25. De otro lado, en el numeral 4.2.1 "clima y meteorología" del Estudio de Impacto Ambiental del Lote IV se indica que, según el Mapa Ecológico del Perú, la franja costera del departamento de Piura, en el cual está ubicado el Lote IV, es del tipo Subtropical con un clima árido seco; es decir, se caracteriza por ser pobre en lluvias durante el año, excepto los meses de enero, febrero y marzo en donde existen lluvias ligeras. Además, en el referido EIA en el numeral 4.2.7.2 señala que la textura del suelo varío de franco arenoso a arenoso.
26. Cabe precisar que, la supervisión especial 2018 fue realizada en el mes de febrero; es decir en época de lluvias ligeras, factor que influye en la solubilidad del Cloruro de Potasio (KCl).
27. Conforme a lo indicado, se desprende que el cloruro de potasio (KCl) detectado durante la Supervisión Especial 2018, generó un daño potencial al medio ambiente, en tanto que, debido a las malas condiciones de su almacenamiento y a la cantidad de dicho producto químico, era posible que este entre en contacto con el suelo natural del Lote IV. Además, teniendo en cuenta que la textura del citado suelo varía de franco arenoso a arenoso, de haber ocurrido un derrame de dicho compuesto, se facilitaría la lixiviación pudiendo afectar aguas subterráneas.
28. En virtud de lo señalado, se aprecia que el administrado no cumplió con realizar un adecuado almacenamiento del producto químico Cloruro de Potasio (KCl), en tanto, el mismo se encontraba sacos dispuestos en parihuelas de madera sobre suelo sin impermeabilizar y sin contar con sistema de contención en la plataforma del pozo N° 13694 del Yacimiento Fondo Alto del Lote IV.
29. La referida conducta infringiría el artículo 52° del RPAAH, y se encuentra tipificada en el numeral 9.7 subtipo infractor primero de la Resolución N° 035-2015-OEFA/CD.
30. En atención a ello, y en virtud de lo indicado, la conducta analizada configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo.**



III.2. **Hecho imputado N° 2: Graña y Montero Petrolera S.A. no adoptó medidas de prevención para evitar los impactos negativos derivados de la ocurrencia del derrame de fluido con arena de fractura originada en el Pozo N° 13694 del Lote IV.**

a) **Análisis del hecho imputado N° 2**

31. Durante la Supervisión Especial 2018, la DSEM detectó en las inmediaciones del Pozo N° 13694 del Yacimiento Fondo Alto del Lote IV, un área aproximada de 150 m² de

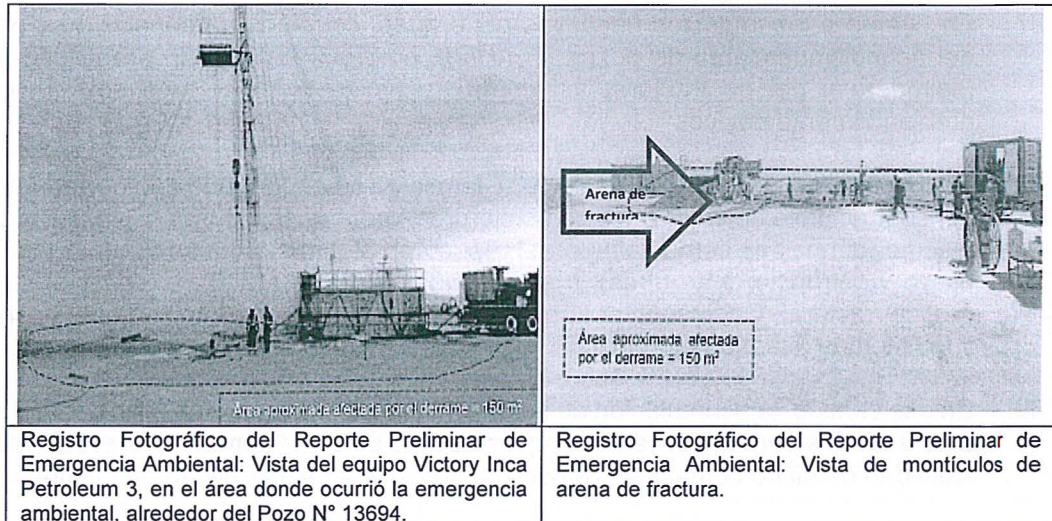
¹⁷ FERTINOVA. Ficha técnica. Disponible en: <http://www.fertinova.mx/sites/default/files/FICHA%20KCL.pdf>

¹⁸ Sela G. El cloruro en las plantas, agua y suelo. Disponible en: <https://www.smart-fertilizer.com/es/articles/chloride>

¹⁹ Estudio de Impacto Ambiental del Lote IV en el numeral 4.3.3 Flora.



suelo impactado por fluido de arena con fractura (salmuera²⁰ y gel de fractura), así como de trazas de hidrocarburos, conforme se aprecia a continuación:



Registro Fotográfico del Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental: Vista del equipo Victory Inca Petroleum 3, en el área donde ocurrió la emergencia ambiental, alrededor del Pozo N° 13694.

Registro Fotográfico del Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental: Vista de montículos de arena de fractura.

Fuente: Informe de Supervisión N° 153-2018-OEFA/DSEM-CHID

32. Ahora bien, de la revisión del Reporte Final de Emergencias remitido por el administrado, se aprecia que el mismo, indica como causas del incidente la exposición a altas presiones por las características del reservorio, así como el desconocimiento de la presión del reservorio y, consecuentemente, la ausencia de controles adicionales.
33. Conforme a lo indicado por la DSEM, el derrame se produjo debido al aumento de la velocidad de arrastre generada por el incremento de la presión del Pozo N° 13694, situación que provocó el retorno del fluido de arena con fractura (salmuera y gel de fractura) y trazas de hidrocarburos hacia la superficie de la plataforma ocasionando la rotura del manifold y de la pared de la tina de circulación, afectando un área de aproximadamente 150 m² de suelo.



Asimismo, conforme a la información brinda por la DSEM, el administrado no cumplió con acreditar la ejecución de las medidas descritas en los numerales 7, 8 y 9 de la sección 6 del documento denominado "Procedimiento de Trabajo para Limpieza de Arena y Pesca de Tapón WRP", los cuales se describen a continuación:

- (i) Mantener la línea de desfogue adecuadamente asegurada.
- (ii) Verificar que los Ram's de BOP²¹ estén abiertos al momento de mover la tubería.
- (iii) Mantener el accionamiento del BOP en buen estado con 1500 psi en el acumulador. Verificar del buen estado de la elevadora de tubos, cuña neumática y tenaza hidráulica.

35. Es pertinente indicar que, las referidas medidas tienen como finalidad acreditar el correcto funcionamiento de los equipos durante las labores de acondicionamiento, a fin de que estos puedan tolerar la salida violenta de gas o crudo en caso se presente altas presiones en los pozos.

36. Conforme a lo cual se desprende que, la falta de ejecución de las precitadas medidas permitió que la presión acumulada del Pozo N° 13694 colapsara el manifold y la tina de circulación, así como la salida violenta del fluido de arena con fractura (salmuera y

²⁰

Agua más Cloruro de Potasio

²¹

Dispositivo de prevención de reventones, válvula o dispositivo mecánico que es utilizada para sellar, controlar, monitorear pozos de petróleo y gas, a fin de prevenir reventones y la liberación incontrolada de petróleo y/o gas.



gel de fractura) con trazas de hidrocarburos y el impacto de los suelos circundantes al pozo.

37. En cuanto a los impactos negativos generados, corresponde señalar que, producto del acondicionamiento de pozos (*fracking*), emergió el fluido de arena con fractura (salmuera y gel de fractura) así como trazas de hidrocarburos, los cuales, son ambientalmente nocivos.
38. Respecto al fluido de arena de fractura, la misma se encontraba conformada por altas concentraciones de sales tales como cloruros, bromuros, sulfuros de calcio, magnesio y sodio (conocidas como salmueras); así como algunos metales (bario, manganeso, hierro y estroncio entre otros); material radiactivo (radio 226); y químicos sintéticos (gel de fractura). Cabe señalar que las sales son considerados elementos corrosivos y resistentes a la biodegradación²².
39. En ese sentido, la acumulación de sales en el suelo produce la salinización del mismo, afectando las características fisicoquímicas de este²³. Además, el elevado índice de salinidad de dicho compuesto generaría fitotoxicidad e infertilidad en el suelo²⁴.
40. De otro lado, los hidrocarburos contienen diversos componentes tóxicos, los cuales incluye: compuestos orgánicos volátiles (COV) tales como benceno, tolueno, etilbenceno y xileno (conocidos como BTEX), así como hidrocarburos aromáticos policíclicos (HAP)²⁵.
41. Al respecto, dichos compuestos alteran las características fisicoquímicas del suelo como son: su textura, porosidad y estabilidad, afectando de esta manera la calidad de este. Asimismo, cuando el hidrocarburo se filtra, se produce la separación natural de los distintos constituyentes, por la exposición de la fase no acuosa a las fases sólida, gaseosas y acuosas del suelo²⁶; por tanto, el contacto de hidrocarburo con el suelo genera un impacto negativo al componente en mención²⁷.
42. Cabe señalar que, los productos químicos que forman parte del derrame de fluido con arena de fractura, por sus características particulares, pueden permanecer en los suelos. Situación que es potencialmente riesgosa, si se considera que, los suelos de la zona se caracterizan por ser suelos arenosos, lo cual facilita la velocidad de infiltración de este²⁸.

b) Análisis de descargos

Tipicidad y precisión de la imputación

²² Contamination in North Dakota linked to fracking spills (2016).
Disponible en: <https://fracturahidraulica.wordpress.com/2016/04/28/el-fracking-ha-causado-contaminacion-generalizada-del-agua-y-del-suelo-dakota-del-norte/>

²³ Sistema de Reinyección.
Disponible en: http://feconaco.org/documentos/teoria_reinyeccion.htm

²⁴ La Salinidad y su Influencia en Suelos y Plantas.
Disponible en: <http://www.ana.gob.pe/media/496359/salinidad.pdf>

²⁵ Food & Water Watch.
Disponible en: https://www.foodandwaterwatch.org/sites/default/files/spanish_urgent_case_ban_fracking_report_feb_2015.pdf

²⁶ Cando Rodriguez Miguel Angel. "Determinación y análisis de un proceso de biorremediación de suelos contaminados por hidrocarburos", setiembre 2011
Disponible en <https://dspace.ups.edu.ec/bitstream/123456789/1520/1/UPS-CT002143.pdf>

²⁷ Cabe señalar que, la DSEM procedió a monitorear el área impactada conforme a los Estándares de Calidad Ambiental (en lo sucesivo, ECA) para suelo de uso industrial, obteniendo valores que no excedían los parámetros evaluados; sin embargo, como lo ha desarrollado el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 039-2017-OEFA-TFA-SME, la afectación al medio ambiente puede producirse a través de un daño ambiental potencial o real. Motivo por el cual, en el caso de los hidrocarburos (los cuales contienen compuestos tóxicos) se desprende que su solo contacto con un cuerpo natural genera impactos ambientales negativos.

²⁸ Permeabilidad del Suelo
Disponible en http://www.fao.org/fishery/static/FAO_Training/FAO_Training/General/x6706s/x6706s09.htm



- 43. En sus descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado indica que se habría vulnerado el principio de Tipicidad, en tanto, en dicha resolución no se habría señalado específicamente la medida de prevención que supuestamente no se habría adoptado y, por el contrario, solo se narraron los hechos ocurridos. Para sustentar sus alegatos cita la Resolución Directoral N° 1779-2018-OEFA/DFAI y la Resolución N° 124-2018-OEFA/TFA-SMEPIN, en las cuales se señala que, cuando se impute infracciones relacionadas a la ausencia de medidas de prevención, es indispensable, que se indique con claridad cual o cuales fueron las medidas que el administrado no cumplió con implementar.
- 44. Sobre ello, corresponde indicar que, las medidas de prevención que el administrado no cumplió con implementar, fueron desarrolladas en pie de página N° 8 de la Resolución Subdirectoral que dio inicio al presente PAS, conforme se aprecia a continuación:

"8. Conforme a lo señalado en el Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales; así como lo verificado durante la Supervisión Especial 2018, el derrame de fluido con arena de fractura se originó durante los trabajos de acondicionamiento del Pozo N° 13694 (Workover) (...)

Es preciso indicar que, el administrado durante los trabajos de acondicionamiento del Pozo N° 13694 no adoptó oportunamente medidas de prevención tales como mantener la línea de desfogue adecuadamente asegurada, verificar que los ram's de BOP (Dispositivo de prevención de reventones, válvula o dispositivo mecánico que es utilizada para sellar, controlar, monitorear pozos de petróleo y gas a fin de prevenir reventones y la liberación incontrolada de petróleo y/o gas) estén abiertos al momento de mover la tubería, mantener el accionamiento de BOP en buen estado con 1500 psi en el acumulador; así como la verificación del buen estado de la elevadora de tubos, cuña neumática y tenaza hidráulica; es así que la omisión de las medidas preventivas originó (i) la salida violenta de flujo durante los trabajos de workover, (ii) el colapso del manifold, y (iii) el impacto de 150 m² aproximadamente de suelo con fluido con arena de fractura."

- 45. De igual modo, la ausencia de dichas medidas de prevención se sustenta en la información consignada en el Informe de Supervisión, conforme se aprecia a continuación:



"42. Con relación a las maniobras detalladas en el reporte final de emergencia, es necesario señalar que si bien GMP habría esperado la reacción del pozo, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 de la sección 7 del Procedimiento Trabajo para Limpieza de Arena de Pesca de la Tapón WRP (...) GMP no habría acreditado haber cumplido con la siguientes medidas previstas en la sección 6 del mismo procedimiento de trabajo, con relación a la salida violenta de gas o crudo durante una maniobra de pesca de tapón WRP:

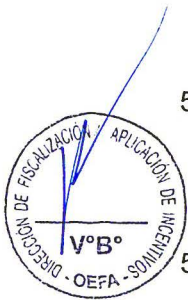
7	La participación del operador de la Cia. Contratista encargada de dirigir la operación de pescar y descargar tapón WRP.	Salida violenta de gas ó crudo.	Mantener la línea de desfogue adecuadamente asegurada.
8	Levantar sarta de tubos 30' y bajarla 60'.	"Ram's" de BOP cerrados pueden ocasionar rotura de tubería.	Verificar que los Ram's de BOP estén abiertos al momento de mover la tubería.
9	Sacar la tubería con el WRP.	Salida violenta de tubería por presión de gas, caída de tubería al fondo del pozo.	Mantener el accionamiento del BOP en buen estado con 1500 psi, en el acumulador. Verifica el buen estado de la elevadora de tubos, cuña neumática y tenaza hidráulica.

43. En ese sentido, se concluye que GMP no acreditó haber adoptado las medidas de prevención suficientes en el Pozo N° 13694 el Yacimiento Fondo Alto del Lote IV (...)"

2



- 46. Además, dichos documentos fueron remitidos en su oportunidad al administrado a fin de que tome conocimiento del presente hecho imputado, así como de los documentos que la respaldan, ello, a efectos de que ejerza su derecho de defensa.
- 47. Conforme a ello, y de la información que obra en el Expediente, se advierte que, durante la Supervisión Especial 2018, no se detectó que el administrado cumpliera con ejecutar las medidas descritas en los numerales 7, 8 y 9 de la sección 6 del documento denominado Procedimiento de Trabajo para Limpieza de Arena y Pesca de Tapón WRP, medidas que hubieran permitido controlar la presión interna del pozo y consecuentemente evitar el derrame ocurrido.
- 48. Al respecto, y como se ha desarrollado precedentemente, corresponde al administrado acreditar que previo a las labores de acondicionamiento del Pozo N° 13694 (*Workover*), cumplió con ejecutar las medidas de prevención descritas en los numerales 7, 8 y 9 de la sección 6 del documento denominado Procedimiento de Trabajo para Limpieza de Arena y Pesca de Tapón WRP, así como las medidas adicionales que hubiese considerado pertinente a fin de evitar la ocurrencia de la emergencia ambiental analizada.
- 49. En ese sentido, se reitera que es el administrado quien se encuentra en mejor posición para acreditar la implementación efectivamente de las medidas de prevención en las labores de acondicionamiento del Pozo N° 1369; sin embargo, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten que, previo al derrame, cumpliera con ejecutar las medidas descritas en los numerales 7, 8 y 9 de la sección 6 del documento denominado Procedimiento de Trabajo para Limpieza de Arena y Pesca de Tapón WRP, ni que se hubiese presentado alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad; por lo que no puede alegar que las causas que originaron el derrame hayan escapado de su esfera de control.
- 50. En virtud de lo expuesto, se encuentra acreditado que no se ha vulnerado el principio de tipicidad, en tanto se observa que en la Resolución Subdirectoral que dio inicio al presente PAS se cumplió con: i) describir con exhaustividad suficiente la conducta infractora y ii) que el hecho imputado se subsume en el tipo infractor²⁹.
- 51. Asimismo, se ha respetado el principio al Debido Procedimiento, en tanto, se cumplió con notificar al administrado con el documento que describe la infracción imputada, así como los medios probatorios que la sustentan.



Medidas de prevención previas al trabajo de workover

- 52. Asimismo, en sus descargos al Informe Final de Instrucción, el administrado señala que si contaba con diversas medidas de prevención previo al trabajo de workover realizado el 31 de enero de 2018, las cuales se proceden a analizar a continuación:

Tabla N°2 Análisis de las medidas de prevención implementadas por GMP

Medida de prevención	Análisis
Inspección interdiaria de equipo de servicio de pozos.	Al respecto, de la revisión del referido documento se evidencia la inspección visual a la tenaza hidráulica, cuñas, en la boca de pozo procediendo a la verificación del BOP, el cierre hidráulico BOP/presiones, mangueras ignífugas y compresor de conexiones eléctricas anti-exposición, los mismos que señala que se encuentran completos o correcto.



²⁹ Juan Carlos Morón Urbina. Los Principios delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana. Fuente: https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf.



	<p>Sin embargo, el referido documento no contiene información que permita determinar los valores de presión, los RAMs de BOP estén abiertos al momento de mover la tubería.</p>
<p>Reporte de inspección con partículas magnéticas MT. Inspección BOP del equipo VIP-003.</p>	<p>De la revisión de la inspección con partículas magnéticas MT al BOP y acumulador del equipo VIP-003, se evidencia que las áreas inspeccionadas corresponden a las uniones soldadas del BOP de tubos y acumulador del equipo VIP-003, los cuales se encontraban operativos.</p>
<p>Reporte de Inspección con Partículas Magnéticas MT. Inspección del Acumulador del equipo VIP-003</p>	<p>Es preciso indicar que las inspecciones con partículas magnéticas permiten detectar la presencia de posibles discontinuidades en materiales ferromagnéticos no solo en la superficie de dicho material, sino también en las proximidades de esta (discontinuidades subsuperficiales)³⁰, es decir, permite verificar la porosidad, rajaduras y desgaste de los equipos.</p> <p>No obstante, los referidos reportes de inspección al BOP y acumulador no permite determinar que la presión en el acumulador se encuentra a 1500 psi. Así como, los rams de BOP estén abiertos al momento de mover la tubería durante el acondicionamiento del pozo.</p>
<p>Reporte de Inspección con Ultrasonido para Detección de Anomalías. Inspección al Manifold de la Tina del equipo VIP-003.</p>	<p>Sobre el particular, la inspección con ultrasonido es un procedimiento de inspección no destructivo de tipo mecánico³¹, en el cual un conjunto de ondas de alta frecuencia son introducidos en los materiales para la detección de fallas en la superficie y sub-superficie siendo ello que permite detectar grietas, laminaciones, poros, socavados y otras discontinuidades³².</p> <p>De otro lado, el reporte de inspección con ultrasonido para la detección de anomalías a la línea de <i>manifold</i> de la tina, señala que la condición superficial es rugosa debido a factores ambientales; además, el espesor nominal de la línea es de 0.190 en tanto el porcentaje de desgaste máximo es de 33.16 % (mayor valor) situación que permite concluir que la línea de <i>manifold</i> se encuentra en condiciones que no genera riesgo de ruptura.</p> <p>Ante ello, el reporte de inspección permitió determinar la condición del <i>manifold</i> en la que se encontraba, más no acredita la adopción de medidas ante incremento de presión.</p>
<p>Certificado de calibración del <i>manifold</i> y mangueras de acumulador, del equipo VIP-03</p>	<p>Es pertinente indicar que, la calibración de los equipos garantiza un correcto funcionamiento dentro de las especificaciones de estos. Asimismo, durante la calibración se pueden revelar averías o desviaciones que, de otra forma, serían difícilmente detectables³³.</p> <p>Ahora bien, en relación a los certificados de calibración del <i>manifold</i>, mangueras de acumulador y de las válvulas de globo, el administrado presenta un informe de calibración el mismo que no contiene información del método de ensayo ni del equipo con el cual se realizó la calibración ni de los resultados obtenidos; no estando acompañado con el respectivo informe de ensayo o reporte técnico producto de la calibración.</p> <p>En ese sentido, los certificados de calibración a las válvulas de globo, manifold, Línea Stand Pipe (equipo VIP-03) y Manguerote (equipo VIP-03) carecen de veracidad; toda vez que no contienen información de los resultados y métodos empleados.</p>
<p>Certificado de calibración de las válvulas de globo y <i>manifold</i>.</p>	
<p>Certificado de calibración de la Línea Stand Pipe, del equipo VIP-03</p>	
<p>Certificado de calibración del Manguerote, del equipo VIP-03</p>	



³⁰ SCI. Ensayos con partículas magnéticas. Disponible en: <https://scisa.es/ensayos-no-destructivos-y-laboratorio-metalurgico/ensayos-no-destructivos/inspeccion-por-particulas-magneticas/>

³¹ Inspección por Ultrasonido. Disponible en: https://es.wikipedia.org/wiki/Inspecci%C3%B3n_por_ultrasonido

³² García Navarro, J. Inspección por ultrasonido. Disponible en: <https://www.monografias.com/trabajos60/inspeccion-ultrasonido-materiales/inspeccion-ultrasonido-materiales.shtml>

³³ SIMCA. Disponible en: <http://simca.com.mx/que-es-calibracion/>



	Es preciso indicar que el certificado de calibración de la Línea Stand Pipe y manguerote del equipo VIP-03, consigna como fecha 6 de febrero de 2018, es decir que la calibración efectuada a la línea de stand Pipe fue posterior al derrame, por lo que no podría ser considerado como una medida de prevención anterior al derrame ocurrido el 31 de enero de 2018.
--	--

Fuente: Escrito con Registro OEFA N° 94988

53. De la revisión de la tabla precedente se evidencia que las medidas de prevención adoptadas por el administrados se encuentran referidas a detectar rajaduras, desgaste, grietas, laminaciones, poros, socavados y otras discontinuidades de los equipos, más no al cumplimiento del Procedimiento de Trabajo para Limpieza de Arena y Pesca de Tapón WRP tales como i) Mantener la línea de desfogue adecuadamente asegurada, ii) Verificar que los Ram's de BOP estén abiertos al momento de mover la tubería, iii) Mantener el accionamiento del BOP en buen estado con 1500 psi en el acumulador.

Presunta subsanación de la conducta

54. Por otro lado, en sus descargos a la Resolución Subdirectoral el administrado señala que conforme se desarrolló en los numerales 48 a 53 del Informe de Supervisión, con posterioridad al derrame, a efectos de corregir la ausencia de controles y con el fin de evitar eventos similares, procedió a asegurar el pozo con una válvula TXT de 2 3/8" x 3000 psi. Además, implementó un juego de válvulas de control, las mismas que se encuentra conectadas a dos tanques de emergencia de recepción de fluidos (de 450 y 200 bbls). Cabe señalar que, los mencionados tanques se encontraban sobre una geomembrana, para ser utilizados en casos de contingencia.
55. Además, alega que la DSEM procedió al análisis de riesgo de la conducta, determinando que a la misma le correspondía una calificación de leve y en consecuencia debía tenerse por subsanada la citada conducta.
56. Al respecto, se debe indicar que, la Autoridad Instructora realizó la evaluación de todos los medios probatorios remitidos por la DSEM, conforme a los cuales y en atención a sus atribuciones³⁴, se determinó que existen suficientes elementos de juicio que acreditan que la falta de ejecución de las medidas de prevención descritas en los numerales 7, 8 y 9 de la sección 6 del documento denominado Procedimiento de Trabajo para Limpieza de Arena y Pesca de Tapón WRP fue la causa del derrame salmuera e hidrocarburo durante las labores de acondicionamiento del Pozo N° 13694, y consecuentemente, evento que generó impactos negativos al ambiente³⁵.



³⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 4°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

(...)

"4.2 Autoridad Instructora: Es la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, facultada para desarrollar las acciones de instrucción y actuación de pruebas, imputar cargos y emitir el Informe Final de Instrucción.

(...)"

³⁵ Considerandos N° 56 y 57 de la Resolución N° 039-2017-OEFA-TFA-SMEPIN del 1 de marzo de 2017:

"56. En este punto, resulta oportuno mencionar que esta sala ha tenido la ocasión de pronunciarse respecto de la configuración de daño ambiental señalando que los impactos ambientales negativos esta referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o de la calidad ambiental. Siendo ello así, **la existencia de un impacto ambiental negativo con relación a un bien jurídico protegido, podría configurarse a través de un daño ambiental potencial o real.** Adicionalmente en el marco del citado artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, los administrados se encontrarán obligados a implementar las medidas de prevención y mitigación necesarias con el fin de minimizar el referido impacto.

57. En ese sentido, la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 generó un impacto ambiental negativo pues los hidrocarburos son sustancias tóxicas que pueden causar efectos adversos al medio ambiente. (...)"



57. En esa línea, y conforme lo ha desarrollado el Tribunal de Fiscalización Ambiental en diversos pronunciamientos, la referida conducta no posee el carácter de subsanable³⁶, en tanto, el daño potencial al medio ambiente ya se habría configurado con la sola exposición de los compuestos nocivos con el medio ambiente.
58. Conforme lo indicado, a pesar de que el administrado, con posterioridad a la emergencia ambiental, procedió a implementar diversas medidas en el Pozo N° 13694 (*Workover*) a efectos de que no se repita eventos similares, dichas medidas no enervan la responsabilidad de GMP.
59. En la misma línea, y en la medida que la presente infracción no tiene el carácter de subsanable, el análisis de riesgo realizado por la DSEM no es pertinente para la evaluación de la presente imputación, en tanto, la misma no exime de responsabilidad a GMP por la generación de impactos negativos debido a la falta de implementación de medidas de prevención.
60. Por lo expuesto, la referida conducta infringe el artículo 3° del RPAAH concordado con los artículos 74° y 75° de la Ley General del Ambiente, aprobada por Ley N° 28611 (en lo sucesivo, LGA); y se encuentra tipificada en el numeral 2.3 subtipo infractor primero de la Resolución N° 035-2015-OEFA/CD.
61. En atención a ello, y en virtud de lo indicado, la conducta analizada configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad del administrado respecto al presente extremo.**
62. Sin perjuicio de lo indicado, las acciones realizadas por el administrado serán consideradas en el acápite correspondiente a la pertinencia del dictado de una medida correctiva.

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

63. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁷.

³⁶ Considerandos N° 39, 46 y 47 de la Resolución N° 087-2018-OEFA-TFA-SMEPIN del 9 de abril de 2018:

*"39. Por lo expuesto, toda vez que el derrame de diésel se produjo por el desgaste de la empaquetadura de la válvula 3x150 PSI, queda acreditado que el administrado no habría adoptado medidas preventivas para evitar el derrame de diésel, tales como, inspecciones en sus equipos y/o instalaciones a fin de prevenir la generación de impactos negativos en el ambiente.
(...)"*

46. Sobre el particular, corresponde señalar que aun en el supuesto de que la DFSAI; luego de la evaluación de los medios probatorios, concluyera que no corresponde ordenar una medida correctiva, toda vez que el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta, deberá declarar la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora.

47. En ese sentido, se evidencia que contrario a lo alegado por el administrado en su recurso de apelación, las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, establecen que la ejecución de medidas correctivas no exonera al administrado respecto de la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora."

(resaltado nuestro)

³⁷ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

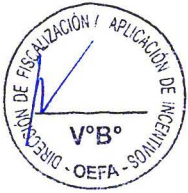
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

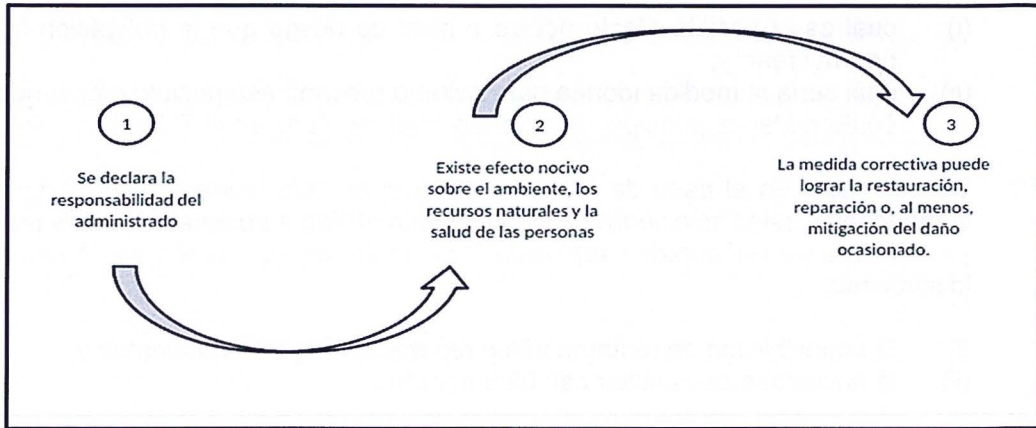


64. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, y en el numeral 249.1³⁸ del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG).
65. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
66. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



- ³⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas"
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)" Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".
- ³⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas"
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- ⁴⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas"
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado)



Elaborado por la Subdirección de Fiscalización en Energías y Minas.

67. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

68. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴² conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



69. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

⁴¹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁴² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

70. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴³, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto

a) Hecho imputado N° 1

71. El hecho imputado se refiere a que GMP no realizó un adecuado almacenamiento de productos químicos debido a que colocó sacos de Cloruro de Potasio (KCl) en parihuelas de madera sobre suelo sin impermeabilizar y sin contar con sistema de contención en la plataforma del Pozo N° 13694 del Yacimiento Fondo Alto del Lote IV.

72. Al respecto, y como se desarrolló en los considerandos N° 12 y 13 del presente Informe, el administrado procedió al retiro del referido producto químico. No obstante, a la fecha de elaboración del presente Informe el administrado no ha remitido medios de prueba alguno que acredite el adecuado almacenamiento del referido producto químico en el almacén central o en algún área que se encuentre impermeabilizada y con sistema de contención; razón por la cual corresponde el dictado de medida correctiva.

Cabe señalar que, no realizar un adecuado almacenamiento de sustancias químicas genera daño potencial al ambiente, toda vez que i) la impermeabilización del suelo en el área de almacenamiento evita que las sustancias químicas y sus compuestos asociados afecten el ecosistema natural por infiltración en el terreno, ii) el sistema de contención está orientado a reducir el alcance o la extensión ante un potencial derrame y de esta manera reducir la generación de residuos sólidos peligrosos.

74. En el presente caso, la sustancia denominada Cloruro de Potasio (KCl)⁴⁴ tiene como característica el ser higroscópico, es decir, se humedece en contacto con el aire. Razón por la cual, al encontrarse expuesto a factores climatológicos, existe el riesgo de que dicha sustancia se humedezca y se infiltre en el suelo natural sin impermeabilizar, lo cual implica un daño potencial a la flora, en tanto, en altas concentraciones, el elevado índice de salinidad de dicho compuesto generaría fitotoxicidad e infertilidad en el suelo⁴⁵.

75. Asimismo, debe tenerse presente que durante la Supervisión Especial 2018, se detectó que la cantidad de dicho producto químico era considerable, diversos sacos colocados sobre dos (2) parihuelas de madera, y que su uso sería frecuente en las actividades de fracturamiento del Lote IV.

⁴³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁴⁴ Hoja técnica del producto Cloruro de Potasio, realizado por la empresa QMAX.
Disponible en: <http://www.qmax.com/mud/Cloruro%20de%20Potasio%20-%20Spanish.pdf>

⁴⁵ La Salinidad y su Influencia en Suelos y Plantas.
Disponible en: <http://www.ana.gob.pe/media/496359/salinidad.pdf>



76. De lo expuesto y considerando que la presunta conducta infractora es susceptible de generar potenciales efectos nocivos en el medio ambiente y en la salud de las personas. Razón por la cual, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 3: Medida correctiva del hecho imputado N° 1

Medida correctiva				
N°	Conducta Infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Graña y Montero Petrolera S.A. no realizó un adecuado almacenamiento de productos químicos debido a que colocó sacos de Cloruro de Potasio (KCl) en parihuelas de madera sobre suelo sin impermeabilizar y sin contar con sistema de contención en la plataforma del pozo N° 13694 del Yacimiento Fondo Alto del Lote IV.	<p>Graña y Montero Petrolera S.A., deberá acreditar que realizó el adecuado almacenamiento de productos químicos en la plataforma del pozo N° 13694 del Yacimiento Fondo Alto del Lote IV, de modo que los mismos se encuentren:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En áreas y/o zonas impermeabilizadas, que cuenten con sistemas de contención. - No se encuentren a la intemperie. 	En un plazo no mayor de treinta días (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral correspondiente.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que incluya como mínimo las características del lugar de ubicación del área de almacenamiento y sistema de contención, indicando el material de construcción y las dimensiones; con sus respectivos registros fotográficos, debidamente fechado e identificado con coordenadas UTM WGS 84.

77. Dicha medida correctiva tiene como finalidad acreditar que el administrado dispone adecuadamente los productos químicos empleados en la producción del Lote IV en almacenes cuyas características cumplan con lo señalado en la normativa; de tal manera que se evite generar un daño potencial al ambiente.

78. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso, se ha tomado como referencia proyectos relacionados a la impermeabilización de suelos y construcción de diques de contención, con un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario⁴⁶. En el presente caso se ha considerado el plazo de treinta (30) días hábiles a fin de que el administrado realice la planificación, programación, contratación del personal encargado de la construcción de las instalaciones mencionadas y la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento.

79. De igual modo, corresponde otorgar un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que el administrado remita la información solicitada.

⁴⁶ Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). *Servicio de consultoría de obra para la impermeabilización de suelos y construcción de un nuevo dique de contención e instalaciones complementarias de crudo 332-T-8 de Refinería Iquitos.*

(...)

Plazo de ejecución: 45 días calendario.

Disponible en:

<https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2015/2433/3320927245620554rad7EB38.pdf>



b) Hecho imputado N° 2

- 80. El hecho imputado se refiere a que GMP no adoptó medidas de prevención para evitar los impactos negativos derivados de la ocurrencia del derrame de fluido con arena de fractura originada en el Pozo N° 13694 del Lote IV.
- 81. Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental⁴⁷ ha considerado en diversos pronunciamientos que, en aquellos casos donde se ha infringido una obligación de carácter preventivo, es necesario que, independientemente de las acciones de mitigación y rehabilitación, la propuesta de medida correctiva también considere obligaciones destinadas a prevenir futuros eventos similares.
- 82. En esa línea, mediante Carta N° GMP 211/2018⁴⁸ del 1 de marzo de 2018, el administrado remitió la información solicitada mediante el Acta de Supervisión, la cual consta de la siguiente información:
 - Registros fotográficos de la limpieza.
 - Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos.
 - Plan de Contingencia.
 - Procedimiento de Trabajo para la Limpieza de Arena y Pesca de Tapón WRP.
 - Cadena de Custodia del monitoreo de suelos
- 83. Al respecto, el administrado acreditó haber realizado la limpieza de un área de 150 m2 aproximadamente; así como el retiro de tierra impregnada con arena de fractura y trazas de hidrocarburo, ubicados alrededor del Pozo N° 13694, para ello adjunto los registros fotográficos del área.



47

Considerandos N° 52, 46 y 47 de la Resolución N° 087-2018-OEFA-TFA-SMEPIN del 9 de abril de 2018:

"53. De igual modo, dichos lineamientos disponen que, para efectos de imponer una medida correctiva, se debe verificar lo siguiente: i) la conducta infractora tiene que haber sido susceptible de haber producido efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, ii) la medida correctiva debe resultar la adecuada para revertir o disminuir los efectos negativos de la conducta infractora.

54. Como puede apreciarse del marco normativo antes expuesto, es posible inferir que la imposición de una medida correctiva debe resultar necesaria y adecuada para revertir o disminuir en lo posible los efectos nocivos que la conducta infractora haya podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

*55. Siendo así, del análisis detallado en los considerandos previos, se ha podido inferir que la medida correctiva impuesta por la DFSAI no ha resultado suficiente para revertir los efectos de la conducta infractora N° 1, por cuanto no ha contemplado ninguna acción que prevenga futuros derrames en el cruce de las válvulas de la Central Eléctrica N° 1 y Central Eléctrica N° 2, motivo por el cual esta sala considera que corresponde modificar las obligaciones de la medida correctiva.
(...)*

59. Teniendo en cuenta ello y además lo previsto en artículo 154⁴⁵ de la TUO de la LPAG, esta sala considera que es preciso complementar el alcance de la medida correctiva (...)."

48

Registro OEFA N° 18561.



- 84. De los registros fotográficos se evidencia el área limpia de fluido con arena de fractura y trazas de hidrocarburos, información que fue corroborada en el Informe de Supervisión.
- 85. Además, remitió los manifiestos de residuos sólidos peligrosos; a fin de acreditar el transporte y disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados de la limpieza de suelos impregnados con arena de fractura y trazas de hidrocarburos, conforme al siguiente detalle:

Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos							
Generación			Transporte		Disposición final		
Código de Manifiesto	Descripción de Residuo	Cantidad Generada (m³)	EPS-RS de Transporte	Fecha de Transporte	Tipo de Disposición Final	Cantidad Dispuestas	Fecha de Disposición Final
Manifiesto de Manejo de RSP – N° 031	Tierra con trazas de hidrocarburos	15	Relleno de Seguridad ARPE E.I.R.L. EP-2007-005.16 Relleno de Seguridad N° 1970-DEPA-DIGESA-SA	01/02/2018	Relleno de Seguridad ARPE E.I.R.L. EP-2007-005.16 Relleno de Seguridad N° 1970-DEPA-DIGESA-SA	18.51	01/02/2018
Manifiesto de Manejo de RSP – N° 032	Tierra con trazas de hidrocarburos	18.5		01/02/2018		18.5	01/02/2018
Manifiesto de Manejo de RSP – N° 033	Tierra con trazas de hidrocarburos	15		01/02/2018		15	01/02/2018
Manifiesto de Manejo de RSP – N° 034	Tierra con trazas de hidrocarburos	17.2		01/02/2018		17.2	01/02/2018
Manifiesto de Manejo de RSP – N° 035	Tierra con trazas de hidrocarburos	17.2		02/02/2018		17.2	02/02/2018

Fuente: Carta N° 211/2018, Registro OEFA N° 18561.

- 86. Del cuadro precedente, se desprende que GMP dispuso un total de 82.9 m³ de tierra impregnada con hidrocarburo, a través de la EPS ARPE E.I.R.L., autorizada por la Dirección General de Salud Ambiental - Ministerio de Salud, a través del Registro N° EP-2007-005-16, durante el 1 al 2 de febrero de 2018.
- 87. En tal sentido, se colige que el administrado ha ejecutado las acciones descritas en su Plan de Contingencia, conforme se detalla a continuación:

Plan de Contingencias Lote IV- Graña y Montero Petrolera S.A. - Talara- Perú.
H. Acciones de respuesta en Casos de Emergencias.
H.2. Procedimientos Generales de Respuesta ante Emergencias.



H.2.6. Plan de Actuación Frente a Emergencias Especiales.

Actuación en Caso de Derrame de Petróleo Crudo (pág. 78).

"(...)

Nivel I

Simultáneamente se apagarán las posibles fuentes de ignición cercanos al área de la emergencia. (Motores o bombas, etc.).

Se detendrá la fuga bloqueando el paso del crudo de petróleo por las líneas que lo conducen o por los equipos de los procesos.

(...)"

H.3. Limpieza y Disposición de Residuos (pág. 82).

"(...)

Es preciso señalar que después de controlar la emergencia se generan residuos de diferente peligrosidad. Es por ello que el Jefe de Operaciones coordinará con el responsable de la Seguridad, Salud y Ambiente de GMP, para que una Empresa Prestadora de Servicios en Residuos Sólidos (EPS-RS) se encargue y asegure el transporte y disposición final de los residuos, (...)"

- 88. Adicionalmente, el administrado, a fin de acreditar la rehabilitación del área donde ocurrió el derrame procedió, al monitoreo de suelos, para ello adjuntó la cadena de custodia de las muestras tomadas, conforme se muestra a continuación:

Table titled 'CADENA DE CUSTODIA - MATRIZ SUELOS' with columns for 'CLIENTE', 'MUESTREO', 'Punto Muestra', 'Fecha de Muestreo', 'Tipo de Muestra', 'Ensayo', 'Observaciones', and 'Parámetros de Ensayo'.



- 89. Por otro lado, el administrado mediante Carta N° GMP 280/2018 del 21 de marzo de 2018, remitió información complementaria según el siguiente detalle:

- Ficha de identificación de los puntos de monitoreo de calidad de suelo.
- Informe de Ensayo N° IE-18-0430 emitido por el laboratorio Analytical Laboratory E.I.R.L.

- 90. De la revisión de la ficha de identificación de los puntos de monitoreo de calidad de suelo, se tiene que el muestreo fue realizado el 19 de febrero de 2018, la ubicación de los puntos de monitoreo se detallan en la siguiente tabla:

Table titled 'Monitoreo de Suelo de GMP' with columns for 'Código del Punto de muestreo' and 'Coordenadas UTM (WGS 84) Zona 17' (North and East).



- 91. En relación a los puntos de monitoreo realizado por el administrado se colige que los puntos no corresponden a los puntos donde monitoreo el OEFA, durante la supervisión Especial 2018. No obstante, la ubicación de los puntos no es determinante, toda vez que, los resultados de monitoreo de suelo efectuado por el OEFA no exceden el ECA para suelo uso industrial.



92. Finalmente, el administrado adjuntó el Informe de Ensayo N° IE-18-0430 emitido por el laboratorio acreditado Analytical Laboratory (ALAB) E.I.R.L. con registro INACAL N° LE-096.

Parámetros	Unidad	Punto de Muestreo/Coordenadas UTM (WGS 84)			ECA ⁽¹⁾
		M-1070 P-1 (9508923 N, 482510 E)	M-1071 P-2 (9508927 N, 482506 E)	M-1072 P-3 (9508956 N, 482526 E)	
F1 (C ₅ -C ₁₀)	mg/Kg PS	< 0.3	<0.3	<0.3	500
F2 (C ₁₀ -C ₂₈)	mg/Kg PS	< 5.0	< 5.0	< 5.0	5000
F3 (C ₂₈ -C ₄₀)	mg/Kg PS	< 5.0	< 5.0	< 5.0	6000

93. De la tabla precedente, se evidencia que los puntos de monitoreo M-1070 P-1, M-1071 P-2 y M-1072 P-3 no exceden el ECA para suelo uso industrial. Por lo expuesto, el administrado acreditó haber realizado la limpieza y rehabilitación del área impactada producto del derrame de arena de fractura con trazas de hidrocarburos.

94. Ahora bien, respecto a la implementación de medidas de prevención, posterior al derrame, de la información consignada en el Informe de Supervisión, se aprecia que el administrado procedió a implementar un juego de válvulas de control conectados del pozo a dos tanques de recepción de fluidos cuya capacidad es de 450 y 200 barriles respectivamente, los mismos que están dispuestos sobre una geomembrana, tal como se muestra en los registros fotográficos:

<p>Registro Fotográfico N° 11. Juego de válvulas de control, conectada al Pozo N° 13694, a través de un sistema de tuberías de 2" Ø. Éstas a su vez también se encuentra conectada a dos tanques de emergencia de recepción de fluidos de 450 y 200 bbls. de capacidad respectivamente, los mismos que cuentan con una geomembrana, solamente operativos en casos de contingencia. Coordenadas UTM- WGS 84: 480144 E, 9496999 N -Zona 17M.</p>	<p>Registro Fotográfico N° 12. Tanques de emergencia de recepción de fluidos de 450 y 200 bbls. respectivamente, las mismas que cuentan con una geomembrana, operativos en casos de contingencia. Coordenadas UTM- WGS 84: 482503 E, 9508975 N -Zona 17M.</p>

95. Al respecto, corresponde indicar que, si bien la referida medida permitiría reducir el riesgo de que se produzcan eventos similares en el Pozo N° 13694, también es cierto que dichas medidas se limitan únicamente a dicho pozo y que guardan relación con el manejo de fluidos.

96. En ese sentido, se aprecia que las referidas medidas son distintas a las descritas en los numerales 7, 8 y 9 de la sección 6 del documento denominado Procedimiento de Trabajo para Limpieza de Arena y Pesca de Tapon WRP, las cuales tienen un carácter general para las labores de acondicionamiento en todos los pozos donde se realicen las labores de acondicionamiento; y que tienen como finalidad, controlar y regular la presión de los pozos previo a las labores de acondicionamiento.

97. Conforme a ello, y teniendo en cuenta que el administrado realiza trabajos de acondicionamiento en los diversos pozos de las instalaciones del Lote IV, deberá acreditar la ejecución total de las actividades descritas en el manual de Procedimiento de Trabajo para Limpieza de Arena y Pesca de Tapón WRP, en especial, las medidas





descritas en los numerales 7, 8 y 9 de la sección 6 del citado procedimiento, así como las medidas adicionales que el administrado considere pertinentes.

98. Cabe señalar que, la omisión de medidas de prevención durante los trabajos de acondicionamiento de los pozos podría generar la afectación del suelo ocasionando impactos ambientales negativos en la calidad del mismo, por el contacto de este con sustancias nocivas como hidrocarburos.
99. Ello es así, en tanto, el hidrocarburo al entrar en contacto con el suelo altera las características físicas de este en textura, estructura, porosidad y estabilidad⁴⁹. Además, el suelo de la zona varía de franco arenoso a arenoso⁵⁰, situación que facilita la filtración del hidrocarburo⁵¹.
100. De lo expuesto y considerando que la presunta conducta infractora es susceptible de generar potenciales efectos nocivos en el medio ambiente. Razón por la cual, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 4: Medida correctiva del hecho imputado N° 2

Medida correctiva				
N°	Conducta Infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
2	Graña y Montero Petrolera S.A. no adoptó medidas de prevención contra la ocurrencia del derrame de fluido con arena de fractura originada en el Pozo N° 13694 del Lote IV.	Graña y Montero Petrolera S.A. deberá acreditar que durante sus labores de acondicionamiento de pozos ejecuta las siguientes acciones: i) Inspecciones visuales de los equipos empleados al inicio del acondicionamiento de los pozos del Lote IV. ii) La ejecución de procedimientos internos durante el acondicionamiento de los pozos.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral correspondiente.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente información: I. Documentos mediante el cual evidencie la ejecución de las inspecciones visuales a los equipos empleados para el acondicionamiento de los pozos; así como los registros fotográficos debidamente fechados e identificados con coordenadas UTM (WGS84). II. Programa de difusión de procedimientos internos al personal encargado de la ejecución del acondicionamiento del pozo. III. Lista de verificación o <i>check list</i> que evidencie el cumplimiento de las actividades señaladas en los documentos del ítem ii).

101. La medida correctiva tiene como finalidad acreditar que el administrado cumpla con la adopción de medidas de prevención durante el acondicionamiento de los pozos del Lote IV; a fin de evitar el derrame de fluido de arena de fractura con trazas de

⁴⁹ Bravo Elizabeth. "Los impactos de la explotación petrolera en ecosistemas tropicales y la biodiversidad", mayo 2007. [consultado: 23 de setiembre de 2018]
Disponible en https://www.inredh.org/archivos/documentos_ambiental/impactos_explotacion_petrolera_esp.pdf

⁵⁰ Conforme señala el Estudio de Impacto Ambiental Integrado Perforación de Pozos Facilidades de Producción y Sísmica en el Lote IV, ítem 4.2.7.2 Características de los Suelos (véase, página 144).

⁵¹ Arellano 2015 Arellano, P., K. Tansey, H. Balzter, D. S. Boyd. 2015. Detecting the effects of hydrocarbon pollution in the Amazon forest using hyperspectral satellite images. *Environmental Pollution* (205), pág. 225- 239.
Disponible en: http://eprints.nottingham.ac.uk/29207/1/JofEP_accepted.pdf



hidrocarburos; y consecuentemente evite la generación de impactos negativos en el suelo. Por ello, se considera que las inspecciones visuales permitirán detectar de manera oportuna posibles fallas externas e internas en los equipos involucrados en el acondicionamiento del pozo. Asimismo, los procedimientos internos están orientado a mejorar el desempeño de los trabajadores a fin de contribuir con el desarrollo de sus actividades.

102. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso, se ha tomado como referencia el plazo considerado en materia de contrataciones relacionadas con limpieza y mantenimiento de motores eléctricos. En dichos casos, se considera un plazo de cuarenta (40) días calendarios⁵² para las actividades señaladas. En el presente caso, se ha considerado un plazo razonable de treinta (30) días hábiles, a fin de que el administrado realice y acredite las inspecciones visuales y la difusión de procedimientos internos, así como la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento.
103. De igual modo, correspondería otorgar un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que el administrado remita la información solicitada.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

V.1 Fórmula para el cálculo de la multa

104. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG⁵³.
105. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor⁵⁴ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.
106. La fórmula es la siguiente⁵⁵:



⁵² Adjudicación de menor cuantía N° 0024-2012-RE. Contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo para bomba de agua. Disponible en: <http://zonasegura.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2012/000021/249725211radB2F15.pdf>

⁵³ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Procedimiento Sancionador

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - La probabilidad de detección de la infracción;
 - La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - El perjuicio económico causado;
 - La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)

⁵⁴ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁵⁵ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad ($1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7$)

V.2 Determinación de la sanción

Hecho imputado N° 1

107. En la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, respecto del hecho imputado N° 1, considerando una situación de daño potencial a la flora y fauna, se propuso que la eventual sanción aplicable tendría un rango de hasta cien (100) UIT. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en lo sucesivo, Metodología para el Cálculo de las Multas).

i) Beneficio Ilícito (B)

108. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no habría realizado un adecuado almacenamiento de productos químicos, debido a que colocó sacos de Cloruro de Potasio (KCl) en parihuelas de madera sobre suelo sin impermeabilizar y sin contar con sistema de contención.



109. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para implementar un área con las características necesarias para almacenar productos químicos. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación de personal y el costo de materiales para realizar la impermeabilización de suelo y la construcción de un sistema de contención; así como el costo de contratar los servicios de capacitación para el personal en temas referidos a la correcta gestión de productos peligrosos⁵⁶.

110. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁵⁷ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Este costo evitado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.

111. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

Cuadro N° 1
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no realizar un adecuado almacenamiento de productos químicos, debido a que colocó sacos de Cloruro de Potasio (KCl) en parihuelas de madera sobre suelo sin impermeabilizar y sin contar con sistema de contención en la plataforma del pozo N° 13694 del Yacimiento Fondo Alto del Lote IV. ^(a)	US\$ 2,546.86
COK en US\$ (anual) ^(b)	16.31%

⁵⁶ Para mayor detalle ver el Anexo I.

⁵⁷ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



COK _m en US\$ (mensual)	1.27%
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de la multa ^(c)	8
Costo evitado capitalizado a la fecha de cálculo de multa [CE*(1+COK)T]	US\$ 2,817.42
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.27
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(e)	S/. 9,212.96
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(f)	S/. 4,150.0
Beneficio Ilícito (UIT)	2.22 UIT

- (a) El costo Los salarios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). Respecto a los costos de capacitación, en marzo 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.
- (b) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión y la fecha de cálculo de multa, según lo desarrollado en el informe.
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
- (e) Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión setiembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es agosto del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

112. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 2.22 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

113. Se considera una probabilidad de detección alta⁵⁸ con un valor de 0.75, debido que la infracción fue verificada mediante una supervisión especial, la cual fue realizada por la Dirección de Supervisión del 4 al 5 de febrero del 2018.

iii) Factores de gradualidad (F)

114. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

115. Respecto al primero, se considera que no realizar el almacenamiento adecuado de productos químicos podría afectar potencialmente a la flora del entorno; por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

116. Se considera que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínimo sobre los componentes flora y fauna. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

117. Se ha considerado que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

118. Se considera que el probable impacto o daño potencial podría ser reversible en el corto plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.4 del factor f1.

119. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de hasta 19,6%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor de gradualidad f2.

⁵⁸

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



120. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.36 (136%). Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2
Factores de Gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	32%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	36%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	136%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

iv) Valor de la multa

121. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 4.03 UIT en el escenario de riesgo de afectación o daño potencial a flora.
122. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3
Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	2.22 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	136%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	4.03 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Hecho imputado N° 2

123. En la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, respecto del hecho imputado N° 1, considerando una situación de daño potencial a la flora y fauna, se propuso que la eventual sanción aplicable tendría un rango de veinte (20) hasta dos mil (2 000) UIT. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas.

i) Beneficio Ilícito (B)

124. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no adoptó medidas de prevención para evitar los impactos negativos derivados de la ocurrencia del derrame de fluido con arena de fractura originada en el Pozo N° 13694 del Lote IV.
125. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar las medidas preventivas que permitan evitar impactos negativos como producto del derrame de fluido. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha





considerado el costo de i) un estudio de eficiencia para los equipos, ii) la contratación de profesionales (bajo un esquema de consultoría) para realizar la verificación y mantenimiento de los equipos, de tal manera que estos se encuentren óptimas condiciones; y iii) el costo de contratar los servicios de capacitación para el personal del área de mantenimiento en temas referidos a la correcta gestión del mantenimiento de equipos.

126. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁵⁹ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Este costo evitado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
127. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 4.

Cuadro N° 4
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no adoptar medidas de prevención para evitar los impactos negativos derivados de la ocurrencia del derrame de fluido con arena de fractura originada en el Pozo N° 13694 del Lote IV. ^(a)	US\$ 3,508.50
COK en US\$ (anual) ^(b)	16.31%
COK _m en US\$ (mensual)	1.27%
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de la multa ^(c)	8
Costo evitado capitalizado a la fecha de cálculo de multa [CE*(1+COK)T]	US\$ 3,881.22
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.27
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(e)	S/. 12,691.59
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(f)	S/. 4,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	3.06 UIT

- (a) El costo Los salarios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). Respecto a los costos de capacitación, en marzo 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.
- (b) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión y la fecha de cálculo de multa, según lo desarrollado en el informe.
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
- (e) Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión setiembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es agosto del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

128. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 3.06 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

129. Se considera una probabilidad de detección alta⁶⁰ con un valor de 0.75, debido que la infracción fue verificada mediante una supervisión especial, la cual fue realizada por la Dirección de Supervisión del 4 al 5 de febrero del 2018.

iii) Factores de gradualidad (F)

⁵⁹ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁶⁰ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



130. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.
131. Respecto al primero, se considera que no adoptar medidas de prevención para evitar los impactos negativos derivados de la ocurrencia del derrame de fluido con arena de fractura originada en el Pozo N° 13694 del Lote IV. podría afectar potencialmente a la flora y fauna del entorno; por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.
132. Se considera que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínimo sobre los componentes flora y fauna. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
133. Se ha considerado que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
134. Se considera que el probable impacto o daño potencial podría ser reversible en el corto plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.4 del factor f1.
135. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de hasta 19,6%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor de gradualidad f2.
136. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.46 (146%). Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 5.

**Cuadro N° 5
Factores de Gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	42%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	46%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	146%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

iv) Valor de la multa

137. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 4.96 UIT en el escenario de riesgo de afectación o daño potencial a la flora y fauna.
138. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 6.

**Cuadro N° 6
Resumen de la Sanción Impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	2.55 UIT



Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	146%
Valor de la Multa en UIT $(B/p)*(F)$	4.96 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

V.3 Análisis de confiscatoriedad

139. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del RPAS⁶¹, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
140. Al respecto, el administrado no ha remitido la información de sus ingresos brutos percibidos. Por lo tanto, para la aplicación del análisis de no confiscatoriedad se utiliza la información proporcionada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT)⁶². De acuerdo a la autoridad tributaria, los ingresos percibidos por el administrado en el año 2017 ascendieron como mínimo a 2,469.14 UIT. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendente a 246.91 UIT. En este caso la multa resulta no confiscatoria para el administrado.

V.4 Resumen de la multa

141. La multa total calculada asciende a 8.50 UIT, de acuerdo al siguiente detalle:
- Por el incumplimiento descrito en el numeral 4.1. (Conducta Infractora 1) se sugiere imponer una multa de 4.03 UIT.
 - Por el incumplimiento descrito en el numeral 4.2. (Conducta Infractora 2) se sugiere imponer una multa de 4.47 UIT.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; el literal b) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Graña y Montero Petrolera S.A. por la comisión de las conductas infractoras N° 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

⁶¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

⁶² Mediante Oficio N° 256-2018-SUNAT/7B0000 de fecha 23 de noviembre del 2018, la SUNAT remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos los Rangos de Ingresos Anuales por empresa de los sectores fiscalizables por el OEFA, del periodo 2014-2018. Respecto a los ingresos percibidos por Graña y Montero Petrolera S.A. durante el año 2017, los mismos ascendieron como mínimo a 2,469.14 UIT.



Artículo 2°.- Ordenar a Graña y Montero Petrolera S.A. el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 3 y N° 4 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Sancionar a la empresa Graña y Montero Petrolera S.A. con una multa de 8.50 (ocho con 50/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en la presente Resolución.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 5°.- Informar a Graña y Montero Petrolera S.A., que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento.

Artículo 6°.- Apercibir a Graña y Montero Petrolera S.A., que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC.

Artículo 8°.- Informar al administrado que el monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

Artículo 9°.- Comunicar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 10°.- Informar al administrado que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 11°.- Informar a Graña y Montero Petrolera S.A., que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.





Artículo 12°.- Informar a Graña y Montero Petrolera S.A., que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD .

Artículo 13°.- Notificar a Graña y Montero Petrolera S.A., el Informe Técnico N° 1027-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 30 de noviembre del 2018, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese



Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



UMR/dva-klr

